

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 129

Fecha Estado: 04/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120019600	Ejecutivo Singular	MARTA NURY - CARDONA FLOREZ	TRANSPORTES SIERRA LTDA.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Aquileo Quintero Serna , para Rep. a la Sra. Martha Nury Cardona Florez	03/08/2022	1	
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto que pone en conocimiento no se hace la diligencia de remate, por cuanto el cartel no cumple con los requisitos, se reconoce personería al Dr. Felipe Erazo Ordoñez, para Rep. al demandado Juan Carlos Montoya Sierra	03/08/2022	1	
05266310300220180030900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JOSE ANTONIO POLO	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros, se requiere a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito	03/08/2022	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud, ordena requerir	03/08/2022	1	
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto aprobando de remate Aprueba remate	03/08/2022	1	
05266310300220210019500	Ejecutivo Singular	CLARA MILENA ARANGO PALACIO	CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha julio 23 de 2021	03/08/2022	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se designa como curador ad litem al abogado DEIBY ONEIL ECHAVARRIA. Como gastos de curaduría se fija la suma de 400.000.	03/08/2022	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto que pone en conocimiento Se rechaza la oposicion presentada a la diligencia de secuestro, se ordena la remision al comitente para que practique la diligencia sin atender ninguna otra oposicion.	03/08/2022	1	

ESTADO No. 129		Fecha Estado: 04/08/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220000400	Verbal	CAROLINA MONSALVE VALENCIA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que pone en conocimiento Se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) dias para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.	03/08/2022	1	
05266310300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se tiene como subrogatario en la suma de 257.860.470 al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Se reconoce personeria al abogado NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTES.	03/08/2022	1	
05266310300220220015500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	FRUGAL S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, no hay titulos judiciales para poner a disposición	03/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00308 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACUMULACIÓN
DEMANDANTE (S)	ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ (DEMANDA PRINCIPAL) TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S. (ACUMULACION)
DEMANDADO (S)	LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA ORDENAR SECUESTRO REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita comisionar al Alcalde, Juez o Inspector del Municipio de Medellín, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas JHU 606, el cual se encuentra aprehendido y retenido en el parqueadero “la principal” en el peaje autopista Medellín-Bogotá.

Al respecto es necesario indicar que mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se ordenó practicar la diligencia de secuestro y para el efecto se dispuso comisionar al Alcalde del Municipio de Sabaneta y como secuestre se designó al señor Jorge Humberto Sosa Marulanda. Así las cosas, se libró el comisorio 123 del 5 de diciembre de 2019.

Ahora, la parte demandante con su solicitud adjunta el documento “inventario de vehículo”, donde en el acápite de “datos de la solicitud” se indica el nombre de este juzgado y las partes, pero se indica erróneamente el número de oficio y la fecha del auto que ordenó la comisión; aunado a ello, no se allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado como tampoco el acta de aprehensión elaborada por la autoridad competente.

Así las cosas, conforme lo establece el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, cuando se trate del secuestro de un vehículo, se comisionará para la aprehensión y secuestro del mismo. En el presente caso, no se sabe si el vehículo fue debidamente secuestrado o únicamente aprehendido, y como quiera que ya se comisionó a una autoridad

administrativa para la diligencia de secuestro, no es factible comisionar nuevamente para realizar la diligencia sin antes tener noticia de la anterior.

Por lo tanto, se requiere a la apoderada de Toyota Financial Services Colombia SAS para que informe si fue debidamente diligenciado el comisorio 123 del 5 de diciembre de 2019 – teniendo en cuenta que fue ordenada nuevamente su expedición mediante auto del 2 de junio de 2022- y realice las gestiones necesarias en aras de verificar en qué estado se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO No.	545
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00369 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE (S)	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
DEMANDADO (S)	ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	DESIGNA CURADOR Y REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintidós

Mediante auto del 28 de enero de 2022 se ordenó el emplazamiento del señor ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ, y el día 14 de febrero de 2022 se registró dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados (consecutivo 10-11 del expediente digital), sin que éste dentro del término hayan comparecido a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el auto que lo corrige y el que lo adiciona; por lo que se designa como curado Ad-litem para que lo represente, al abogado DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRÍA, quien se localiza en la Diagonal 40 No. 34 Sur 11 de Envigado; teléfono: 317-828-67-13. T.P. 340.830, correo electrónico: deibyvargasabogado@gmail.com. La parte actora deberá proceder a comunicar la designación al curador.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000.

Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante informe otra dirección física o electrónica donde pueda notificar al referido demandado, para lo cual, se atenderá estrictamente a lo dispuesto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se incorpora al expediente constancia de envío de citación para notificación personal remitida al codemandado ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ, con resultado negativo (consecutivo 31 del expediente digital). Y se requiere a la parte actora para que notifique en debida y legal forma a la codemandada ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO:

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO No.	548
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00369 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE (S)	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
DEMANDADO (S)	ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	RECHAZA OPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintidós

Mediante auto del 06 de julio de 2022 (consecutivo 21 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), se realizó control de legalidad respecto a la oposición a la diligencia de secuestro, presentada por el señor GUILLERMO LEÓN SALDARRIAGA JARAMILLO, y se concedió el término de cinco (5) días para que presentará dicha oposición a través de apoderado judicial y aportará caución por valor de \$10'000.000, término que, a la fecha, se encuentra más que vencido, sin que se vislumbre el cumplimiento a lo exigido por la judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ha vencido el término para cumplir con las mencionadas exigencias, SE RECHAZA la oposición presentada a la diligencia de secuestro, y se ordena la remisión al comitente para que practique la diligencia sin atender ninguna otra oposición, conforme al artículo 309 citado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO	Nº 550
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00004 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE (S)	CAROLINA MONSALVE VALENCIA
DEMANDADO (S)	GRUPO MONARCA S.A. Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REQUIERE A LA LLAMADA. CONCEDE 05 DIAS AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE O SOLICITE PRUEBAS SOBRE ESTIMACION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente la contestación oportuna al llamamiento en garantía, presentado por la mandataria judicial de la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION, por medio de la cual, se allana a las pretensiones del llamamiento en garantía; sin embargo, resulta menester requerir a la referida sociedad para que, si a bien lo considera conceda facultad a la abogada PAULA ANDREA HERNANDEZ BERRIO, para allanarse, para lo cual, se le concede el termino de 05 días, so pena de tenerse por ineficaz dicho allanamiento (Arts. 77 inc. 4 y Art. 99 del C.G.P),

Por otro lado, vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado en término, procede dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio presentado.

En virtud de lo anterior, de las objeciones al juramento estimatorio interpuestas por todos los codemandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

Así mismo, se ordena por Secretaria, correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	542
Radicado	05266 31 03 002 2022 00005 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	ADMITE SUBROGACION LEGAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veintidós

En atención a la anterior documentación aportada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, donde se manifiesta que se ha pagado por dicha entidad y a favor de BANCOLOMBIA S.A, la suma total de \$257'860.470 por el crédito que se cobra en el proceso, y solicita, se reconozca la subrogación legal,

SE CONSIDERA

El artículo 1666 del Código Civil, dispone que: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*. En este caso, tal como se ha manifestado, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ha pagado parte del valor del crédito contenido en los pagarés aportados a la demanda como base de recaudo, es por ello que la solicitud está ajustada a la normatividad sustancial que para el efecto se establece, y se realiza por intermedio de abogado idóneo para el efecto, siendo procedente aceptarla en los términos que se ha presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

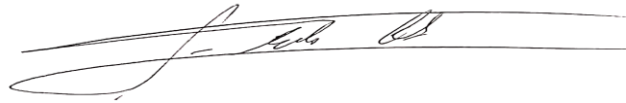
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$148'757.528 por el pagaré 60900097333 y \$109'102.942 por el pagaré 60900097337, para un total de \$257'860.470.

AUTO 542 - RADICADO 2022-00005- 00

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene como subrogatario en la suma de \$257'860.470 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, valores aplicados a cada una de las obligaciones en la forma señalada en el numeral anterior.

TERCERO: Para representar al subrogatario, se reconoce personería al abogado NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTÉS, portador de la T.P. 129.288.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
AUDIENCIA DE REMATE

Fecha	3	AGOSTO	2022	Hora de Inicio	8:00	A M	X	P M	
-------	---	--------	------	----------------	------	--------	---	--------	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	2	6	6	3	1	0	3	0	0	2	2	0	1	8	0	0	2	8	6	0	0

CONTROL DE ASISTENCIA					
Tipo	Nombre	Identificación	Asistió	si	no
Demandante	CLARA ELENA HERRERA Saldarriaga	C.C. 42.896.861			X
Apoderado Judicial	MIGUEL ÁNGEL MONSALVE Álvarez	T.P. 42.455 C.S.J.		X	
Demandado	JUAN CARLOS MONTOYA Sierra	C.C. 15.349.044			X
Demandada	LUZ MIRYAM MONTOYA Sierra	C.C. 42.823.840			X
Apoderado	FELIPE ERAZO ORDÓÑEZ	T.P. 280.754 C.S.J.		X	

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA8:00 A.M.
2. CIERRE AUDIENCIA8:05 A.M.

DECISIÓN:
Se declaró abierta la audiencia y procedió el suscrito Juez a revisar la documentación aportada y que se diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 450 del Código General del Proceso. Al revisar la documentación que se ha aportado, se encuentra un memorial mediante el cual el demandado Juan Carlos Sierra Montoya le otorga poder al abogado Felipe Erazo Ordóñez, abogado que advierte que la publicación del remate no cumple los requisitos. Procedió entonces el suscrito Juez a verificar lo anunciado por el señor apoderado y, en efecto, la publicación del remate que se hizo se limita a transcribir el auto que convocó a la audiencia de remate, cuando lo que debió hacer es asegurarse de contener cada uno de los requisitos que ordena el artículo 450 del Código General del Proceso; requisitos

indispensables para la publicidad del remate, y para que quienes estén interesados en participar de la licitación pueden acudir a verlo.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1º. CONCEDER PERSONERÍA al abogado FELIPE ERAZO ORDÓÑEZ para representar en este proceso al demandado JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA, en la forma y términos del poder conferido.

2º. ABSTENERSE de realizar la diligencia de remate programada para el día de hoy dentro del proceso de la referencia, por no reunirse los requisitos que para ello exige el artículo 450 del Código General del Proceso.

Se dio entonces fin a la audiencia.

Hora de Terminación	08:05	A.M.			
---------------------	-------	------	--	--	--



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012-00196-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA NURY CARDONA FLÓREZ
DEMANDADO	TRANSPORTES SIERRA LTDA.
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado AQUILEO QUINTERO SERNA para seguir representando en este proceso a la demandante Sra. Martha Nury Cardona Flórez.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00309-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCOOMEVA S.A.”
DEMANDADO	DEISSY MILENA CASTAÑEDA OLMOS Y JOSÉ ANTONIO POLO
TEMA	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se ordena entregarle los dineros que, hasta la fecha de hoy, han sido consignados a órdenes de este proceso y como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.

Se REQUIERE al demandante, para que a la mayor brevedad posible presente una liquidación actualizada del crédito, en la que se reflejen los dineros que ya se han cobrado, indicándose cuál es el saldo de capital a la fecha y cuál el de intereses.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	543
Radicado	05266 31 03 002 2021 00047 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
Demandado (s)	HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	APRUEBA EL REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Martha Elena Muñoz de Pérez contra Hugo Alejandro Ramírez Rodríguez, el día 27 de julio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-761019, el cual le fue adjudicado a la señora ÁNGELA MARÍA ISAZA PÉREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.022.557, en la suma de \$ 241.700.000.oo.

A la rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar la diferencia entre el valor del remate y lo que consignó para participar en el mismo, el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna y correcta de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. Aprobar en todas sus partes el remate celebrado el día 27 de julio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ contra HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, cuya adjudicación se hizo a la señora ÁNGELA MARÍA ISAZA PÉREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.022.557, en la suma de \$ 241.700.000.oo.

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-761019 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija la interesada.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto a la adjudicataria, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado a la rematante y, para ello, se dispone OFICIAR a la señora secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-761019. OFÍCIESE.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-761019, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 11800 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría 15 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

7º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-761019, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 193 del 4 de febrero de 2019 de la Notaría Primera de Rionegro. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01586741c8db8ece0813626ea4dd4b1220d15175bc7461d498b2900342e62d3**

Documento generado en 03/08/2022 09:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	540
Radicado	05266 31 03 002 2021 00195 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLARA MILENA ARANGO PALACIO
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL, CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ, “PROFESIONALES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN S.A.S.”, “INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES EL ROMERAL”, “INVERSIONES FLEXIBLES S.A.S.” Y “GLOMEL GROUP S.A.S.”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Se procede mediante el presente INTERLOCUTORIO, a resolver los recursos de reposición que han interpuesto dos de los demandados, contra el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Clara Milena Arango Palacio, en contra de Carlos Alberto Mendoza Sandoval, César Augusto Melguizo Márquez, “Profesionales en Proyectos de Inversión S.A.S.”, “Ingeniería y Construcciones El Romeral”, “Inversiones Flexibles S.A.S.” y “Glomel Group S.A.S.”.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial idóneo, la señora Clara Milena Arango Palacio presentó demanda Ejecutiva en contra de los señores Carlos Alberto Mendoza Sandoval y César Augusto Melguizo Márquez, y como títulos para el recaudo aportó cinco (5) pagarés, los que el Juzgado consideró que reunían los requisitos generales y especiales del título valor y, por lo tanto, el 23 de julio de 2021 libró el mandamiento de pago solicitado.

Posteriormente, la demandante reformó la demanda extendiéndola a las sociedades “Profesionales en Proyectos de Inversión S.A.S.”, “Ingeniería y Construcciones El Romeral S.A.S.”, “Inversiones Flexibles S.A.S.” y “Glomel Groups S.A.S.”, reforma que fue admitida por auto del 10 de noviembre de 2021.

Notificados los demandados en debida forma del auto de mandamiento de pago y del que admitió la reforma, se interpusieron los siguientes recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago:

1º Recurso de Reposición interpuesto por el señor Carlos Alberto Mendoza Sandoval, el cual sustenta con dos argumentos fundamentales:

En primer lugar, afirma que no hay claridad respecto del plazo o exigibilidad de la obligación consignada en los títulos valores presentados como base de ejecución, pues en la parte inicial de todos ellos se dice que los deudores pagarán la obligación dineraria en una sola cuota, pero más adelante se dice: *“en el evento de dejar de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y los intereses al tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir inmediato el pago del título”*; lo anterior, hace que no haya claridad en la forma de cancelar la obligación.

En segundo lugar, indica el recurrente que no hay claridad en los pagarés 3, 4 y 5 respecto al monto de las obligaciones, pues en ellos se dice que los deudores pagarán la suma de “CIENTO MILLONES DE PESOS”, pero en números dice que son \$ 100.000.000.00), lo que implica que en letras no hay claridad sobre la suma adeudada.

A este recurso se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, se pronunció la parte demandante indicando que todos los títulos valores que se presentaron como títulos para el recaudo cumplen con los requisitos de tener fecha de creación, fecha de vencimiento y la determinación literal de poder reclamar unos intereses de plazo y mora, por lo tanto, cumplen a cabalidad con las condiciones de validez y procedibilidad de ser una obligación clara, expresa y exigible.

Sigue diciendo el señor apoderado de la parte demandante, que en su criterio no existe duda sobre las cantidades que se contienen en cada uno de los documentos que se aportaron como base para la acción de recaudo, no encontrando fundamento, ni sustantivo, ni adjetivo, el reparo propuesto.

Solicitó entonces se desestime la pretensión del recurrente.

Sobre este recurso también se pronunció la sociedad demandada “Glomel Group S.A.S.”, adhiriendo al mismo, con los mismos argumentos con que fue propuesto.

2º. Segundo recurso de reposición interpuesto la sociedad “Inversiones Flexibles S.A.S.”, el cual se encuentra sustentado con los mismos argumentos en que se sustentó el primero, por lo que nos abstenemos de reproducirlos.

A este recurso también se le dio el trámite legal, sin que hubiera habido pronunciamiento sobre el mismo.

Tramitados entonces los recursos interpuestos, procede el Juzgado a pronunciarse sobre ellos de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para que un documento tenga la calidad de “título valor”, tiene que ajustarse a los requisitos que positivamente consagra la ley mercantil como tales. Bien sabido es que en estas materias rigen los principios que se conocen como la tipicidad y el formalismo cambiarios, bajo cuyo ámbito, los documentos y actos a que se refiere el acápite de los títulos valores (Título III del Libro Tercero del Código de Comercio), *“solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”* (art. 620 C. Co), de tal suerte que no es cualquier papel o documento comercial al que puede dársele la tipificación de título – valor, sino únicamente a aquellos que contengan las menciones y requisitos previstos en la ley para esos efectos, salvo que se puedan presumir legalmente.

Por lo tanto, para que un documento tenga la calidad de título – valor, debe cumplir con unos requisitos generales a todos ellos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 621 del C. Co., el cual señala tales requisitos de la siguiente forma:

“Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“1º La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“2º La firma de quien lo crea.

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Pero aparte de los requisitos anteriores, comunes a todos los títulos – valores, cada título – valor en particular debe cumplir sus propios requisitos. Para el caso que nos ocupa, en el cual como títulos – valores para el recaudo se han presentado cinco pagarés, sus requisitos particulares se encuentran señalados en el artículo 709 del C. Co., siendo tales requisitos los siguientes:

“1º La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

“2º El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

“3º La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

“4º. La forma de vencimiento”.

Cuando el Juzgado estudió la demanda para resolver si era o no procedente librar el mandamiento de pago que solicitaba la parte demandante, estudió el cumplimiento de todos los requisitos generales para que un documento tenga la calidad de título – valor, y los especiales que debe reunir el pagaré, encontrándose que todos ellos se daban en los que fueron aportados como títulos para el recaudo.

Ahora bien, se alega en los recursos, que los pagarés aportados no cumplen con el requisito de claridad que para que un documento preste mérito ejecutivo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en primer lugar, aunque en el encabezamiento de los títulos se dice que el cumplimiento de la obligación será el 5 de junio de 2020, más adelante se habla de que *“en el evento de dejar de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y los intereses al tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir inmediato el pago del título”*, expresión ésta que lleva a los recurrentes a concluir que la obligación sería pagada por cuotas, lo que conlleva a que no haya claridad sobre la fecha de cumplimiento de la obligación; y en segundo lugar, en tres de los pagarés se indica en letras que la suma debida es *“ciento millones de pesos”* y, en cambio, en números, se habla de \$ 100.000.000.00, lo que hace que no haya claridad sobre el valor de lo adeudado.

Cuando el artículo 422 del Código General del Proceso habla que el título ejecutivo debe ser claro, significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.

En este caso, los documentos que se presentaron como títulos para el recaudo son cinco (5) pagarés, cuyos requisitos especiales para tener la calidad de títulos valores, los dos que se han puesto en duda en este caso, son la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. Estos requisitos, desde el encabezamiento de los títulos, son absolutamente claros en cuanto a que son pagaderos a la orden de la señora Clara Milena Arango Palacio, que dicho pago se realizará el 5 de junio de 2020, y el hecho de que más adelante se indica que *“en el evento de dejar de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y los intereses al tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir inmediato el pago del título”* no significa que dicha pago se hubiera pactado por cuotas, pues si así hubiera sido, se hubiera establecido la forma en que tales cuotas se pagarían, cuando sería el importe de cada una de ellas, cada cuánto se pagarían, etc., situación que no existe, por lo que para este Juzgado es suficientemente claro que la obligación debía satisfacerse el 5 de junio de 2020, como en forma clara que se indica en todos los títulos.

Y lo mismo ocurre con el valor de las obligaciones contenidas en los pagarés 3, 4 y 5, los cuales son clarísimos cuando en cada uno de ellos se habla de \$ 100.000.000.00, es más, tal cifra se indica en el encabezamiento de los títulos, y más abajo al lado de la expresión *“ciento millones de pesos”*, expresión ésta que de ninguna manera hace dudar de que el monto de la obligación sea de \$ 100.000.000.00.

Para este Juzgado entonces es claro que la fecha de cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en los títulos valores que se presentaron como títulos valores, era el 5 de junio de 2020, y que el valor de los créditos contenidos en los pagarés 3, 4 y 5, es de \$ 100.000.000.00, claridad que emerge de cada uno de dichos títulos y que, sostener lo contrario es desconocer la literalidad de tales títulos y hacer interpretaciones extremas y sin sustento.

Es por lo anterior que no se repondrá el auto de mandamiento de pago que se ha atacado.

R E S U E L V E:

No reponer el auto proferido el 23 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo de Clara Milena Arango Palacio, en contra de Carlos Alberto Mendoza Sandoval, César Augusto Melguizo Márquez, “Profesionales en Proyectos de Inversión S.A.S.”, “Ingeniería y Construcciones El Romeral”, “Inversiones Flexibles S.A.S.” y “Glomel Group S.A.S.”.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	544
Radicado	05266 31 03 002 2022 00155 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BANCO BBVA S.A)
Demandado (s)	“FRUGAL S.A.S.”
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR REORGANIZACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, la señora Representante Legal de la sociedad demandada “Frugal S.A.S.” con funciones de promotora informa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 23 de junio de 2022, ha admitido a proceso de REORGANIZACIÓN a la sociedad “FRUGAL S.A.S.” Nit 890.930.691-9, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De acuerdo con lo anterior entonces, y como la memorialista ha aportado copia del auto en mención, así como del aviso que ha expedido la Superintendencia de Sociedades, en los que se da cuenta de lo informado, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso a dicha Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización de una Persona Natural, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por la señora Representante Legal de la sociedad demandada, con funciones de promotor, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que la sociedad “Frugal S.A.S.”, la aquí demandada, ha sido admitida a proceso de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente a dicho ente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitida la sociedad aquí demandada “FRUGAL S.A.S.” Nit 890.930.691-9, por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de REORGANIZACIÓN contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y Reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

2º. No se ordena la entrega de dineros, porque no se ha consignado a órdenes del proceso ninguna suma de dinero. Tampoco se dejan a disposición de la Superintendencia de Sociedades bienes embargados, porque no se ha efectivizado ninguna.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z